RADICADO: 63001311000420200023900 PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD DEMANDANTE: STELLA HERNANDEZ GOMEZ DEMANDADO: herederos indeterminados del señor JOSE LUIS GIRALDO HERNANDEZ,

Daniel Céspedes Luna <dacelu@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 14:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariluzisaza@hotmail.com <mariluzisaza@hotmail.com>

CC: Jairo Arroyave Ocampo <jairoarroy@gmail.com>

Doctor
FREDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez Cuarto de Familia
Armenia Quindío

RADICADO: 63001311000420200023900
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: STELLA HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO: herederos indeterminados del señor JOSE LUIS GIRALDO HERNANDEZ,

Cordial saludo,

Por medio de la presente allego escrito de contestación de la demanda.

DANIEL CÉSPEDES LUNA
CC.89.004.019
TP. 115.143 CSJ

Doctor
FREDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez Cuarto de Familia
Armenia Quindio

RADICADO:	**63001311000420200023900**
PROCESO:	**PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE:	**STELLA HERNANDEZ GOMEZ**
DEMANDADO:	**herederos indeterminados del señor JOSE LUIS GIRALDO HERNANDEZ**

Cordial saludo,

En mi calidad de CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del señor JOSE LUIS GIRALDO HERNANDEZ, por este medio me permito allegar escrito de contestación de la demanda*.*

ANTECEDENTES:

En **13 hechos** que fundamentan la demanda, la promotora de la acción postulo PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Fácticamente la demandante indica que estableció una convivencia y/o comunidad de vida permanente y singular con el señor LUIS GONZAGA GIRALDO, la cual se extendió durante los periodos del 12 de enero de 1970 hasta el 08 de junio de 2004 (+ 34 años) en el Municipio de la Tebaida Quindío, relación respecto de la cual se procrearon a JOSE LUIS GIRALDO HERNANDEZ (10/12/1977) el cual falleció el día 25/10/2011; JESÚS ANTONIO GIRALDO HERNANDEZ (13/09/1974) y MARÍA LUISA GIRALDO HERNANDEZ (20/10/1975). Expone que el señor LUIS GONZAGA GIRALDO, falleció el día 08/06/2014 y que tanto los herederos determinados como indeterminados no han iniciado juicio de sucesión. Expone, que como activo estaba en cabeza de las partes el bien inmueble distinguido con el folio de matricula 280-145321.

En **4 pretensiones** solicita se declare la existencia o que existió una Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial y como consecuencia de ello se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación

De acuerdo a lo pretendido por la demandante, es preciso indicarle a su señoría que como CURADOR AD-LITEM o ESPECIAL, que ante el derecho de la promotora de la acción, se interpone el derecho de defensa de la parte demandada como garantía procesal, la cual debo ejercer adecuadamente y potenciar el derecho de defensa del ausente y en mi calidad de apoderado especial soy responsable hasta de la **culpa leve**, entendiéndose por esta como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios artículo 42 inc. 3 Código Civil.

Conforme a lo anterior, lo menos que puedo hacer como parte de mis obligaciones es pronunciarme frente al proceso y solicitar los medios exceptivos que en derecho

corresponden, por lo tanto estoy obligado a denunciar todos aquellos defectos de forma, fondo, aportar las pruebas que estén a mi alcance y los argumentos jurídicos que sustenten mis afirmaciones, es decir, estoy obligado a cumplir de forma leal el mandato que me ha sido encomendado, CON VERACIDAD, LEALTAD, BUENA FE Y PROBIDAD PROCESAL.

Es por lo anterior, que no tengo facultad de confesar, transar, conciliar, allanarme.

PRONUCIAMIENTO DE LOS HECHOS

De acuerdo a la síntesis de los hechos, que en total son **13**, corresponde probar al ejecutante lo afirmado en su demanda. Por ello, índico al señor juez que los hechos No:

1. NO ME COSTA.
2. NO ME COSTA.
3. NO ME COSTA.
4. NO ME CONSTA.
5. NO ME CONSTA.
6. NO ME CONSTA.
7. NO ME CONSTA.
8. NO ME CONSTA.
9. NO ME CONSTA.
10. NO ME CONSTA.
11. NO ME CONSTA.
12. NO ME CONSTA.
13. NO ME CONSTA.

Todos los hechos no me constan en razón de que mi defensa es ejercida como curador ad-litem y no puedo confesar y allanarme.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

1. ME OPONGO.
2. ME OPONGO.
3. ME OPONGO
4. ME OPONGO.

Fundamento la oposición a cada pretensión, en el hecho real que como CURADOR AD-LITEM ***no tengo facultad para disponer del derecho en litigio***.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Fui designado como Curador Ad-litem a instancias del proceso de la referencia, y no tengo poder dispositivo.
2. En esencia, de la lectura de los hechos y pretensiones se deduce que lo que pretende la demandante es se declare la existencia de una Unión Marital de hecho y su correspondiente liquidación.
3. Llama la atención que el causante falleció el día 08/junio de 2004 y la demanda fue sometida a reparto solo hasta el año 2020.

MEDIOS EXCEPTIVOS

1. **La prescripción y caducidad.**

El Código Civil en su Artículo 2512 define la prescripción como «un **modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción».

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1/10/1946 dijo a propósito de la caducidad:

> "Es la **extinción del derecho o la acción por cualquier causa**, como el transcurso del tiempo".

El Consejo de Estado, a su vez, lo entiende como «la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por expiración del plazo señalado en la ley».

La Corte Constitucional mediante sentencia **C-563/15** se pronunció en su momento aduciendo que «la norma confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la **prescripción extintiva** y la caducidad aclarando que, aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas". La norma a la que se refiere es la Ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

En la práctica, la diferencia radica en que la prescripción puede darse por el transcurso del tiempo, mientras que la caducidad por expiración del plazo señalado en la Ley.

Una vez aclarados estos dos términos, me centro en la prescripción del término para la acción que declara la existencia del régimen patrimonial de la unión marital de hecho, sobre lo cual las normas establecieron unos mecanismos ágiles para demostrar su existencia y los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El termino de prescripción para declarar la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial de Hecho, debemos acudir al articulo 8 de la Ley 54 de 1990, el cual determina que **la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año,** que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, **o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes**.

Para el asunto de marras el causante falleció el día 08/072014, por lo que la promotora de la acción, en caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, contaba con 1 año a partir de la muerte de su pareja de hecho para que un Juez la declare a través de Sentencia Judicial. Por lo el contrario, como ha dejado vencer el término establecido, el efecto es que ha perdido la oportunidad para **reclamar los derechos patrimoniales**.

Por lo expuesto solicito declarar probado el presente medio exceptivo

MEDIOS DE PRUEBA

1. **Interrogatorio de parte**, favor su señoría decretar interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante.

Recibo notificaciones en la Calle 21 No.- 13-51 oficina 304, teléfonos 3167418954 – 3145055530, email: **dacelu@hotmail.com**

Cordialmente,

DANIEL CÉSPEDES LUNA

CC. 89.004.019

TP. 115.143 CSJ